



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE LA FACTURACIÓN DE SERVICIOS ATR

12 de mayo de 2011

RESUMEN EJECUTIVO

El informe responde a la consulta de UNA EMPRESA sobre la facturación de Servicios ATR, correspondientes al mes de Enero de 2010, por parte de la EMPRESA TRANSPORTISTA.

La discrepancia en la facturación surge como consecuencia de la asignación como nominación a un contrato de transporte de la EMPRESA, por parte del SL-ATR, de una cantidad no programada por el comercializador. De acuerdo con lo expuesto por LA EMPRESA, dicha nominación resulta, por un lado, de la imposibilidad de introducir en el SL-ATR la programación mensual de entrada a la red de transporte con el detalle diario, y por otro, de la aplicación de una especificación del SL-ATR que indica que *“en caso de no existir programación semanal para las fechas elegidas, se recuperarán los datos de la programación mensual a la que pertenece la semana elegida y, en caso de no existir tampoco mensual, se recuperan los datos del Contrato”*.

El procedimiento de programación y asignación de nominaciones descrito por LA EMPRESA en su consulta no es el contemplado por las NGTS. Es fundamental que las NGTS sean seguidas y aplicadas con rigor por todos los sujetos del mercado gasista. En ningún caso es justificable la aplicación de otras normas y reglas distintas o complementarias, que al no estar contempladas en las NGTS, no garantizan su aplicación transparente, homogénea y no discriminatoria.

La consulta que realiza LA EMPRESA no se limita a solicitar la aclaración o interpretación de preceptos normativos, sino que pide expresamente que la CNE se pronuncie sobre determinadas actuaciones llevadas a cabo por EMPRESA TRANSPORTISTA, respecto a las cantidades de gas asignadas a LA EMPRESA como nominación de entrada a su red de transporte en determinadas fechas concretas, y que dan lugar a una facturación no aceptada por la comercializadora. El pronunciamiento de la CNE en este sentido no debería ser efectuado en el marco de una consulta, por tratarse de un procedimiento no contradictorio en el que no se da trámite alguno de audiencia a otras partes afectadas.

En tales circunstancias, resolver el desacuerdo sobre las nominaciones asignadas a LA EMPRESA en enero de 2010 pasaría por la correspondiente reclamación judicial de la

facturación emitida, salvo que las partes acordaran someter al arbitraje de la CNE la cuestión de la facturación.

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE LA FACTURACIÓN DE SERVICIOS ATR

1 OBJETO

El objeto del presente informe es responder a la consulta de LA EMPRESA sobre la facturación de Servicios de ATR a LA EMPRESA COMERCIALIZADORA, por parte de EMPRESA TRANSPORTISTA, correspondientes al mes de enero de 2010.

2 ANTECEDENTES

En fecha 6 de agosto de 2010, tiene entrada en la CNE escrito de LA EMPRESA, planteando una consulta sobre la facturación de servicios de ATR por parte de EMPRESA TRANSPORTISTA a EMPRESA COMERCIALIZADORA, correspondiente al mes de Enero de 2010 *“por una cantidad que no ha sido programada intencionadamente por LA EMPRESA”* y que consideran que no debería haberse emitido.

En su escrito, señala LA EMPRESA que dispone de varios contratos de acceso a largo plazo desde la planta de, dos de los cuales, con inicio de prestación de servicios el 1 de julio de 2009,, grupo I (regasificación con código y transporte con código) y los otros, con fecha de inicio de prestación de servicios el 1 de enero de 2010,, grupo II (regasificación con código y transporte con código). En adelante estos contratos se referirán como CR1, CT1, CR2 y CT2, respectivamente.

Asimismo, indica LA EMPRESA que en fecha 18 de diciembre de 2009 realizaron la programación trimestral para los tres meses comprendidos entre enero y marzo de 2010, correspondientes a los contratos CR2 y CT2 por valor de 0 GWh/mes a través del sistema logístico de acceso de terceros (en adelante, SL-ATR). Señalan que *“en concreto, el detalle con el que se envía la programación de los contratos de transporte vía SL-ATR corresponde a un dato agregado, puesto que el SL-ATR no permite introducir el detalle diario, a diferencia del contrato de regasificación”*. También dicen que en paralelo envían un fichero Excel no vinculante con el detalle diario de la regasificación y el transporte de cada contrato.

Añade LA EMPRESA que posteriormente realizaron una programación semanal, para el período del 2 al 8 de enero de 2010, para los contratos CR1 y CT1 de 7 GWh/d para cada uno, no realizando ninguna programación semanal para los contratos CR2 y CT2, por entender que estaba vigente la programación mensual remitida con anterioridad. No obstante el SL-ATR asigna un valor de 7 GWh/d para los contratos CR1 y CT1, un valor de 0 GWh/d para el contrato CR2 y un valor de 18 GWh/d para el contrato CT2, correspondiente a la capacidad contratada. Según LA EMPRESA, el SL-ATR posteriormente sumó las cantidades de los dos contratos de regasificación que totalizan 7 GWh/d y las cantidades de los contratos de transporte que totalizan 25 GWh/d y al ver que no coinciden acepta la regasificación validada pero reduce la nominación de transporte hasta un valor de 7 GWh/d que reparte entre los dos contratos de transporte asignando 1,96 GWh/d al CT1 y 5,04 al CT2, proporcionalmente a la nominación.

LA EMPRESA incluye como anexos las cartas intercambiadas con EMPRESA TRANSPORTISTA discutiendo la facturación realizada por esta última.

Además, expone LA EMPRESA que la especificación no es suficientemente clara ante una situación como la descrita anteriormente, ya que sólo señala que: *“En caso de no existir programación semanal para las fechas elegidas, se recuperarán los datos de la programación mensual a la que pertenece la semana elegida y, en caso de no existir tampoco mensual, se recuperan los datos del Contrato”*.

Finalmente LA EMPRESA señala que considera desproporcionado el impacto económico, toda vez que en ningún momento se puso en riesgo la operativa normal del sistema dado que las cantidades finalmente regasificadas y transportadas se correspondieron al valor agregado de la programación de ambos contratos, de acuerdo a los valores mensuales cargados en el sistema. La facturación en exceso, según su criterio serían 136.000 €.

LA EMPRESA pregunta si la CNE considera correcta *“la actuación del GTS al llevar a cabo la facturación descrita anteriormente por un uso de capacidad no efectuado debido a la distinta interpretación de una especificación del SL-ATR”* y si resulta *“adecuado la*

modificación del mecanismo actual con el objetivo de definir claramente las funcionalidades del SL-ATR ante circunstancias excepcionales”

3 LEGISLACIÓN APLICABLE

Las Normas de Gestión Técnica del sistema gasista (en adelante, NGTS), aprobadas por la Orden Ministerial ITC/3126/2005, es la normativa de referencia en lo que se refiere a la programación y nominación de las instalaciones del sistema gasista español.

3.1 Programación de las entradas de gas a la red de transporte y distribución desde las plantas de regasificación

Las obligaciones y reglas que deben cumplirse en la programación del uso que los sujetos prevén hacer de la red de transporte del sistema gasista se establecen en la NGTS-03 “Programaciones” y en el Protocolo de Detalle PD-07 “Programaciones y nominaciones en infraestructuras de transporte”.

En el caso concreto de las entradas a la red de transporte y distribución desde las plantas de regasificación conectadas a la misma, los puntos 3.4 y 3.6 de la NGTS-03 especifican los usuarios que deberán realizar programaciones por las cantidades asociadas a la regasificación y salida de gas desde la planta de regasificación a la red de transporte. Así, se determina que los operadores de las plantas de regasificación enviarán las programaciones de entrada a la red de transporte a los transportistas titulares de estas.

Se indica asimismo que los transportistas deberán proceder a casar las entradas y salidas de gas y cuando la programación no sea viable el operador se lo comunicará a los usuarios correspondientes para que estos revisen los excesos de programación con respecto a las reservas de capacidad.

Por su parte, el protocolo de detalle PD-07 sobre “programaciones y nominaciones en infraestructuras de transporte” establece, en su apartado 7.3.1, que los operadores de las plantas de regasificación son los sujetos responsables de remitir a los operadores de la

red de gasoductos interconectada la programación mensual de la red de transporte, que deberá indicar la cantidad mensual a regasificar, en GWh/mes, para cada uno de los tres meses siguientes, indicando el detalle de la regasificación diaria por usuario para el primer mes y los primeros quince días del segundo. Asimismo, deberá detallarse el destino de la cantidad a regasificar: usuario que regasifica y el usuario destino de dicha regasificación.

“7.3 Programación mensual a redes de transporte

7.3.1 Contenido de las programaciones

1. A enviar directamente por los usuarios

- *Consumo por líneas directas. [...]*
- *Entradas/salidas programadas por C.I¹. y yacimientos, [...]*
- *Detalle de intercambios en AOC², [...]*

2. A enviar por los operadores de plantas de regasificación

- *Cantidad mensual a regasificar (GWh/mes), para cada uno de los tres meses. Se requiere un detalle de la regasificación diaria por usuario para el primer mes y los primeros quince días del segundo.*
- *Destino de la cantidad a regasificar. Se indicará el usuario que regasifica y el usuario destino de dicha regasificación.*

[...]”

Las directrices establecidas son similares cuando se trata de la programación semanal de las redes de transporte, establecidas en el apartado 8.3.1 del mismo Protocolo. Conforme a esto, son los operadores de las plantas de regasificación los que deben enviar a los operadores de las redes de transporte la cantidad diaria a regasificar cada uno de los siete días de la semana programada, señalando el usuario que regasifica y el usuario destino de dicha regasificación.

3.2 Nominación de las entradas a la red de transporte y distribución desde plantas de regasificación

Los principios y condiciones que regulan los procedimientos de nominación se describen en la NGTS-04 “Nominaciones”. De esta manera, el apartado 4.2 de esta norma, sobre los

¹ Conexión Internacional

² Almacenamiento Operativo Comercial

sujetos obligados a realizar nominaciones, obliga a los usuarios a realizar nominaciones a los operadores de la red de transporte, entre otros.

Además, el apartado 4.3 “Condiciones Generales”, expone que:

“4.3 Condiciones Generales

Las nominaciones de puntos de entrada a la red de transporte tendrán carácter vinculante y los operadores tienen que adecuarse a dicha nominación una vez aceptada.

El usuario emitirá una nominación por cada punto del sistema gasista en los que dicho usuario tenga capacidad contratada y dentro de los periodos de nominación correspondientes. En caso de falta de nominación en el horario establecido se considerará como nominación la última programación semanal realizada que afectaba al día en cuestión

Cuando un usuario disponga de varios contratos de acceso sobre una misma instalación, el usuario deberá especificar sobre la cantidad que de dicha nominación se aplica a cada uno de ellos.

[...]”

El procedimiento concreto de nominación a los operadores de redes de transporte por parte de los usuarios se define en el apartado 4.4.3, donde se trata, con carácter general, los principios en cuanto a la viabilidad de las nominaciones remitidas por los usuarios a estas infraestructuras.

En relación con la consulta que plantea LA EMPRESA, más significativo resulta el apartado 4.4.4 de la NGTS-04, sobre las nominaciones a los operadores de plantas de regasificación, almacenamientos subterráneos, gasoductos internacionales o yacimiento, que en su último párrafo manifiesta:

“En el caso de los puntos de conexión entre las redes de transporte y las otras instalaciones del sistema gasista, los operadores de ambas infraestructuras deberán casar las entradas y salidas de gas en los puntos de conexión de sus instalaciones.”

Por último, hay que destacar el Protocolo de Detalle PD-07, donde se detalla el contenido y calendario de las nominaciones y los criterios de respuesta de viabilidad de las programaciones.

3.3 Procedimiento de casación en los puntos de conexión entre operadores

El apartado 11 del protocolo PD-07 determina el procedimiento a seguir para resolver los probables desajustes entre las programaciones enviadas por los usuarios a los puntos de entrada del sistema gasista (plantas de regasificación, almacenamientos subterráneos, yacimientos y conexiones internacionales), *“con el fin de que no se produzcan discrepancias en las programaciones.”*

Dentro de los criterios generales que se establecen en este apartado, cabe destacar los siguientes:

“11. Procedimiento de casación entre operadores de transporte

[...]

- *El operador que entrega (flujo físico) es el responsable de realizar la casación entre pares de usuarios aguas arriba y aguas abajo del punto de conexión, y deberá comunicar el resultado de la casación viable al operador receptor de la misma.*
- *[...]*
- *Si la suma de las programaciones físicas a ambos lados del punto de conexión no coincide, se considerará como viable la menor cantidad física total de las programadas a ambos lados.*

[...]”

4 CONSIDERACIONES DE LA CNE

4.1 Sobre el procedimiento de programación de entradas a la red de transporte y distribución que describe LA EMPRESA en su consulta

En su escrito de consulta, LA EMPRESA describe haber seguido el siguiente procedimiento de programación de la planta de regasificación de y entrada a la red de transporte y distribución:

- 1- LA EMPRESA introdujo en el SL-ATR la programación mensual de los contratos CR1, CR2, CT1 y CT2. Como el SL-ATR no permite introducir el detalle diario del uso previsto de la red en la programación mensual de transporte, LA EMPRESA introdujo un dato agregado mensualmente.

- 2- LA EMPRESA emitió una programación semanal del 2 al 8 de enero de 2010 de 7 GWh/día para los contratos CR1 y CT1, pero no programó para los contratos CR2 y CT2, entendiéndose que el valor de la programación mensual introducido en el SL-ATR estaba vigente, puesto que la especificación del SL-ATR expone que:

“En caso de no existir programación semanal para las fechas elegidas, se recuperarán los datos de la programación mensual a la que pertenece la semana elegida y, en caso de no existir tampoco mensual, se recuperan los datos del Contrato”.

- 3- Dada la falta de programación semanal, que sustituye a las nominaciones cuando éstas no se realizan, el SL-ATR asignó como nominado para la semana citada un valor de 0 GWh/d para CR2, de acuerdo con la programación mensual de LA EMPRESA. Sin embargo, al no existir detalle diario en la programación mensual de transporte, el SL-ATR asignó al contrato CT2 la capacidad contratada, 18 GWh/d.

- 4- Para finalizar, el SL-ATR sumó las cantidades asignadas de regasificación, 7 GWh/d (CR1) + 0 GWh/d (CR2) y las de transporte, 7 GWh/d (CT1) + 18 GWh/d (CT2). Como la capacidad a regasificar era menor que la cantidad a introducir en la red de transporte, el SL-ATR redujo esta última a 7 GWh/d, para igualarla a la regasificación, y procedió a repartir estos 7 GWh/d entre los dos contratos de transporte, asignando como nominación 1,96 GWh/d al CT1 y 5,04 al CT2, de forma proporcional a las nominaciones de regasificación.

Pues bien, este procedimiento de programación y asignación de nominaciones, que se lleva a cabo según el SL-ATR del Gestor Técnico del Sistema, no es el contemplado por las NGTS, por los siguientes motivos:

- De acuerdo con el PD-07, son los titulares de las plantas de regasificación los responsables de proporcionar la programación mensual por comercializador de entrada a la red de transporte interconectada a la planta, y no los comercializadores.
- El PD-07 señala que la programación mensual a comunicar por el titular de la planta al operador de la red de transporte debe indicar detalle diario de la cantidad a regasificar por usuario para el primer mes que se programa y para los 15 primeros días del segundo, y no valores mensuales agregados.
- También de conformidad con el PD-07, son los titulares de las plantas de regasificación los responsables de proporcionar la programación semanal por usuario de entrada a la red de transporte interconectada a la planta, y no los comercializadores.
- Por último, tanto la NGTS-04 como el PD-07 determinan que, en caso de no existir nominación, los operadores emplearán como tal la programación semanal viable, sin aclarar qué ha de utilizarse en caso de que no exista programación semanal. La regla establecida en el SL-ATR, que remite al uso de la programación mensual o la capacidad contratada como nominación cuando no existe programación semanal, no está recogida en la normativa vigente.

Las NGTS recogen los principios, reglas y procedimientos de referencia para la gestión de todo el sistema gasista español. Su objetivo es garantizar el correcto funcionamiento técnico del sistema, y la continuidad, calidad y seguridad del suministro, coordinando la actividad de todos los sujetos que operan en el mercado español. Asimismo, las NGTS aseguran un tratamiento equitativo y homogéneo de los agentes en cuanto a la operación del sistema se refiere, lo que repercute en una mejora de la competencia, gracias su carácter único y público y al mecanismo establecido para su elaboración y modificación, que cuenta con la colaboración del mercado. De ahí la importancia de que estas Normas sean seguidas y aplicadas con rigor por todos los sujetos del mercado gasista.

Por otro lado, hay que señalar que las NGTS son un documento vivo, cuyas reglas se van adaptando y modificando conforme a la evolución del propio sistema gasista,

manteniendo siempre el objetivo de una operación correcta y no discriminatoria del sistema. Por eso, el último capítulo de las NGTS (NGTS-12) define el procedimiento a seguir para su actualización.

Por tanto, la forma correcta de actuar cuando alguno de los procedimientos de las NGTS no se adecúe a las circunstancias y situación actual del sistema, es proponer una revisión y modificación del mismo, siguiendo el mecanismo descrito en la NGTS-12. En ningún caso es justificable la aplicación de normas y reglas distintas o complementarias a las NGTS, que si bien podrían ser de conocimiento general, al no estar contempladas en las NGTS, no garantizan una aplicación transparente, homogénea y no discriminatoria.

4.2 Sobre la consulta de LA EMPRESA

La consulta de LA EMPRESA no se limita a solicitar la aclaración o interpretación de preceptos normativos, sino que pide expresamente que la CNE se pronuncie sobre determinadas actuaciones llevadas a cabo por EMPRESA TRANSPORTISTA, respecto a las cantidades de gas asignadas a LA EMPRESA como nominación de entrada a la red de transporte de la que es titular en determinadas fechas concretas, y que dieron lugar a una facturación no aceptada por la comercializadora.

El pronunciamiento solicitado a la CNE no debería ser efectuado en el marco de una consulta, por tratarse de un procedimiento no contradictorio en el que no se da trámite alguno de audiencia a otras partes afectadas, en particular, al transportista EMPRESA TRANSPORTISTA. Éste, como titular de la red de transporte, es el sujeto que emite la facturación en discusión. Pero además, como titular de la planta de regasificación, también es el responsable, de acuerdo con las NGTS, de realizar la programación semanal de entrada a la red de transporte desde la planta, que, a falta de una nominación por parte de la comercializadora, debería emplearse para elaborar la factura.

Si bien la información a disposición de la CNE puede parecer suficiente para resolver la discrepancia concreta que plantea LA EMPRESA, el principio garantista del procedimiento

exige el respeto del trámite de audiencia a los interesados, lo que no tiene cabida en el marco de las consultas unilaterales.

Por otro lado, la posibilidad de interposición de conflicto de gestión técnica del sistema, parece fuera de lugar en este caso, ya que la facturación en discordancia, remitida a LA EMPRESA el 3 de marzo de 2010, se produce cinco meses antes de formularse la consulta a la CNE (de fecha 6 de agosto de 2010), por lo que se estaría fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de la CNE para la interposición de conflictos. Además, el Gestor no desempeña ningún papel en la asignación de las nominaciones y facturación con las que discrepa LA EMPRESA.

En tales circunstancias, resolver el desacuerdo sobre las nominaciones asignadas a LA EMPRESA en el contrato CT2 pasaría por la correspondiente reclamación judicial de la facturación emitida, salvo que las partes acordaran someter al arbitraje de la CNE la cuestión de la facturación.

5 CONCLUSIONES

A la vista de lo expresado en los apartados anteriores, se concluye lo siguiente:

1. El procedimiento de programación y asignación de nominaciones descrito por LA EMPRESA en su consulta no es el contemplado por las NGTS. Las NGTS tienen como objetivo garantizar el correcto funcionamiento técnico del sistema, y la continuidad, calidad y seguridad del suministro, coordinando la actividad de todos los sujetos del mercado gasista español. Asimismo, persiguen asegurar un tratamiento equitativo y homogéneo de los agentes en cuanto a la operación del sistema se refiere, lo que repercute en una mejora de la competencia.

Por ello, es fundamental que las NGTS sean seguidas y aplicadas con rigor por todos los sujetos del mercado gasista. En ningún caso sería justificable la aplicación de otras normas y reglas distintas o complementarias, que al no estar contempladas en las NGTS, no garantizan su aplicación transparente, homogénea y no discriminatoria.



2. La consulta que realiza LA EMPRESA no se limita a solicitar la aclaración o interpretación de preceptos normativos, sino que pide expresamente que la CNE se pronuncie sobre determinadas actuaciones llevadas a cabo por EMPRESA TRANSPORTISTA respecto a las cantidades de gas asignadas a LA EMPRESA como nominación de entrada a su red de transporte en determinadas fechas concretas, y que dan lugar a una facturación no aceptada por la comercializadora. El pronunciamiento de la CNE no debería ser efectuado en el marco de una consulta, por tratarse de un procedimiento no contradictorio en el que no se da trámite alguno de audiencia a otras partes afectadas.

En tales circunstancias, resolver el desacuerdo sobre las nominaciones asignadas a LA EMPRESA en enero de 2010 pasaría por la correspondiente reclamación judicial de la facturación emitida, salvo que las partes acordaran someter al arbitraje de la CNE la cuestión de la facturación.